



Roj: SAP AB 373/2016 - ECLI:ES:APAB:2016:373
Id Cendoj: 02003370012016100203
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Albacete
Sección: 1
Nº de Recurso: 33/2014
Nº de Resolución: 20/2016
Procedimiento: Procedimiento Abreviado
Ponente: CESAREO MIGUEL MONSALVE ARGANDOÑA
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALBACETE

Sección Primera

Rollo: Procedimiento Abreviado 33/2014

Órgano Procedencia: JDO. DE INSTRUCCION Nº 1 DE ALBACETE

Proc. Origen: Diligencias Previas 43/2012

SENTENCIA Nº 20-16

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ILMOS. SRES.:

Presidente:

D. CÉSAR MONSALVE ARGANDOÑA

Magistrados:

D. JOSE GARCIA BLEDA

D. MANUEL MATEOS RODRIGUEZ

En ALBACETE, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTA, ante la Sección Primera de esta Audiencia Provincial, la causa instruida con el número de Procedimiento Abreviado 147/2012, procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Albacete, por delitos contra la salud de las personas, injurias, coacciones y amenazas, contra 1- Constantino , con NIF nº NUM000 , nacido en Albacete el NUM001 de 1.990, hijo de Evaristo y Eloisa , con domicilio C/ DIRECCION000 nº NUM002 , defendido por el Letrado D. Juan Francisco González-Moncayo y representado por la Procuradora Dª Encarnación Colmenero López; y 2- Jacinta , con NIF nº NUM003 , nacida en Alicante el NUM004 de 1.978, hija de Juan y de Montserrat , con domicilio C/ DIRECCION001 nº NUM005 de Alpera (Albacete), defendida por la Letrada Dª Carmen Fernández López y representada por la Procuradora Dª María Teresa Fajardo de Tena, siendo acusación particular Dª Tarsila y D. Raimundo , representados por La Procuradora Doña Concepción Vicente Martínez y defendidos por el Letrado D. Ubaldo González Garrote.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Juan Fernando Martínez Gutiérrez.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Presidente DON CÉSAR MONSALVE ARGANDOÑA, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de mayo de 2.012 la Juez de Instrucción acordó transformar en Procedimiento Abreviado las Diligencias Previas practicadas hasta entonces para determinar la naturaleza de los hechos denunciados, las personas que en los mismos pudieran haber tenido participación y el procedimiento aplicable, decidiendo pasar las actuaciones al Ministerio Fiscal a fin de que solicitara la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de las actuaciones. Por auto de 6 de noviembre de 2.013 se acordó la apertura del juicio oral

contra los acusados, señalándose finalmente, tras los trámites oportunos y dos suspensiones justificadas, la celebración del juicio oral para los días 13, 14 y 15 de abril de 2.016.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, antes de dar inicio a las sesiones, con la conformidad de los acusados y de sus letrados defensores, al amparo de lo establecido en los artículos 784.3 párrafo 2º y 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, presentó modificación del escrito de acusación, en el que, manteniendo la calificación de los hechos como constitutivos de los delitos de coacciones del art. 172.1 del Código Penal y de amenazas del art. 169.2 del mismo Cuerpo Legal, introdujo un nuevo párrafo al relato de hechos contenido en la CONCLUSION PRIMERA de su escrito de acusación del siguiente tenor "*Los acusados han indemnizado a satisfacción a los perjudicados las responsabilidades civiles interesadas por el Ministerio Fiscal*". Igualmente modificó la CONCLUSION CUARTA de su escrito de acusación quedando redactada con el siguiente tenor "*Concurren en los acusados las circunstancias atenuantes de reparación del daño causado del art. 21.5ª del Código Penal y de dilaciones indebidas del art. 21.6ª del Código Penal*". Finalmente también se modificó la CONCLUSIÓN QUINTA de su escrito de acusación quedando redactada así "*Se retira la acusación por la falta contra el orden público del art. 636 del Código Penal*".

Procede imponer a cada uno de los acusados por el delito de coacciones del art. 172.1 del Código Penal, con aplicación del art. 66.1.2ª del Código Penal la pena de TRES MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, además de la condena en costas.

Procede imponer a cada uno de los acusados por el delito de amenazas del art. 169.2 del Código Penal, con aplicación del art. 66.1.2ª del Código Penal, la pena de TRES MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, además de la condena en costas.

Conforme al art. 57 del Código Penal procede imponer, a cada uno de los acusados y por cada uno de los delitos, la pena accesoria de PROHIBICION DE APROXIMACION A MENOS DE 500 METROS a Dª Tarsila, D. Raimundo, sus hijos o a su domicilio así como la PROHIBICION DE COMUNICACIÓN POR CUALQUIER MEDIO con los mismos durante un periodo de UN AÑO Y TRES MESES "

TERCERO.- La acusación particular, igualmente antes del inicio de las sesiones del juicio y manifestando haber sido indemnizada por los acusados, retiró la acusación que mantenía contra los mismos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha no exactamente determinada del mes de Diciembre de 2010, el acusado Constantino, mayor de edad y cuyos antecedentes penales se desconocen en este momento, comenzó a ocupar como vivienda el estanco ubicado en el NUM006 del nº NUM002 de la DIRECCION000, de Albacete, lugar al que bien en las mismas fechas o posteriormente se trasladó para residir la pareja de Constantino y también acusada Jacinta, mayor de edad y de ignorados antecedentes penales en este momento.

En la planta NUM007 del mismo edificio residían desde hacía años atrás Tarsila y su esposo, Raimundo, si bien las continuas molestias provocadas por los acusados determinaron que en fecha 9 de Octubre de 2011, el referido matrimonio tuviera que marcharse de su vivienda, molestias derivadas de ruidos, olores, así como de la actitud que los acusados mantenían frente a los moradores de la vivienda sita en el NUM007 piso.

Fueron varias las ocasiones en las que por parte de la señora Tarsila o de su cónyuge se solicitó la presencia de agentes de la Policía Local para llevar a cabo la medición de ruidos, personándose funcionarios de la misma que efectivamente comprobaron la existencia de los mismos, procedentes en su mayoría del ladrido de **perros**, entre los que se encontraba un **perro** de raza potencialmente peligrosa, un American Staffordshire Terrier, propiedad de Constantino, careciendo microchip así como de seguro de responsabilidad civil. En otras ocasiones, como el 29 de Septiembre de 2011, agentes de la Policía Local comprobaron que el ruido, además del ladrido de **perros**, procedía de golpes en el mobiliario, gritos, música, etc.

SEGUNDO.- Asimismo, en la tarde del 9 de Octubre de 2011, comenzaron de nuevo las molestias derivadas de la entrada y salida de gente, gritos, golpes, elevado volumen de música, lo cual se prolongó durante la noche y primeras horas de la madrugada, hasta que no siendo posible conciliar el sueño, la señora Tarsila pidió que acudiera la Policía Local, quienes solicitaron de las personas que se hallaban en el bajo del edificio que cesaran en su proceder, si bien una vez los agentes se marcharon, el acusado Constantino profirió diversos insultos a Tarsila, como puta, pelele de mierda, hija de puta, al tiempo que le decía que le tenía que enterrar a los hijos, sumándose a esta actitud agresiva tanto la acusada Jacinta como otras dos personas,

cuya identidad se desconoce, gritando, golpeando brutalmente muebles, tirándolos al suelo, golpeando una puerta metálica que da acceso al patio de luces, presionando el video portero, así como introduciendo algún objeto en el timbre para que éste no dejara de sonar, tirando objetos contra las ventanas de las calles, por lo que los moradores del piso NUM007 tuvieron que bajar totalmente las persianas. Asimismo, y provistos de una manguera, desde el patio, arrojaban agua contra persianas y ventanas, provocando enorme ruido, por lo que ante el temor de que esa actitud agresiva y violenta fuera en aumento, se solicitó nuevamente presencia policial, y al marcharse los agentes, en esta ocasión del Cuerpo Nacional de Policía, los acusados reanudaron sus insultos y frases intimidatorias, diciéndole a Tarsila : sal, hija de puta, te voy a matar tengo que matar a tus hijos, actitud que se prolongó hasta las 1 de la mañana aproximadamente.

El referido incidente motivó que los ocupantes del piso NUM007 , en la mañana del 10 de octubre, abandonaran su vivienda para evitar que actos como el descrito pudieran volver a repetirse, pasando a residir temporalmente en la vivienda de una amiga de la señora Tarsila . A consecuencia de los hechos descritos, Tarsila sufrió reacción de adaptación con características emocionales mixtas, que determinaron la baja laboral de la misma.

TERCERO.- Los acusados han indemnizado a satisfacción a los perjudicados las responsabilidades civiles interesadas por el Ministerio Fiscal

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiéndose solicitado por el Ministerio Público y por la defensa, con la conformidad de los acusados, que se proceda a dictar sentencia de estricta conformidad con el escrito de acusación modificado, procede, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 784.3 y 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , acceder a dicha solicitud, dada la tipicidad penal de los hechos aceptados y la ausencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de la pena, habida cuenta de que los hechos declarados probados son constitutivos del delito indicado, y de que de él es responsable, como autor, el acusado.

SEGUNDO.- Dada la conformidad producida, resulta innecesario exponer los fundamentos fácticos, doctrinales y legales respecto a la participación que en los hechos declarados probados ha tenido el acusado.

TERCERO.- No oponiéndose el Ministerio Fiscal a la suspensión de la ejecución de las condenas de las penas de prisión a imponer a los acusados procede acceder a la misma habida cuenta que el acusado Constantino carece de antecedentes penales y el que consta respecto de Jacinta es del año 2.007, relativo a un delito de resistencia o desobediencia grave a la autoridad, delito de distinta naturaleza de aquellos por los que resulta condenada en esta causa y sin que existan elementos que permitan hacer un juicio negativo de probabilidad de comisión de nuevos delitos. Además, habiendo satisfecho las responsabilidades civiles originadas, concurren los requisitos para acceder a la suspensión a que se refiere el art. 80.1 y 2 del Código Penal , plazo de suspensión que será de DOS AÑOS.

CUARTO.- Por aplicación de lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal y en los arts. 239 y 240 de la LECrim ., procede la condena de los acusados al pago de las costas del proceso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DEBEMOSCONDENAR y CONDENAMOS a Constantino y a Jacinta como autores de un delito de coacciones del art. 172.1 del Código Penal y otro de amenazas del art. 169.2 del Código Penal , a la pena, a cada uno de los acusados y por cada uno de los delitos, de **TRES MESES DE PRISIÓN** , con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, además de la condena en costas.

Procede imponer igualmente a cada uno de los acusados y por cada uno de los delitos, la pena accesoria de **PROHIBICION DE APROXIMACION A MENOS DE 500 METROS** a D^a Tarsila , D. Raimundo , sus hijos o a su domicilio así como la **PROHIBICION DE COMUNICACIÓN POR CUALQUIER MEDIO** con los mismos durante un periodo de **UN AÑO Y TRES MESES** .

DEBEMOS ACORDAR COMO ACORDAMOS SUSPENDER LA EJECUCION DE LAS PENAS DE PRISION IMPUESTAS a los acusados Constantino y a Jacinta , suspensión condicionada a que los mismos no delincan en plazo de **DOS AÑOS** .



Contra esta resolución cabe anunciar recurso de casación en el término de cinco días únicamente en el supuesto de que no hayan sido respetados los requisitos o términos de la conformidad prestada por los acusados en el acto de la vista oral.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Libros Registro correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En Albacete, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ